



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

A través del radicado 2006ER29346 del 07 de julio de 2006, el representante legal de la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA informó a la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en respuesta al Requerimiento SAS 134346, que la caracterización de vertimientos se realizaría el día 25 de julio de 2006 a partir de las 9.00 AM.

Con el radicado 2006ER34877 del 04 de agosto de 2006, el representante legal de la citada sociedad comercial, allegó al DAMA la caracterización de vertimientos, realizada por la empresa Ingeniería Medio Ambiental el día 25 de julio de 2006, y que se encuentra en proceso de acreditación.

Mediante radicado 2006ER35317 del 09 de agosto de 2006, el representante legal de la sociedad denominada PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, allegó la documentación para tramitar el permiso de vertimientos industriales.

Que en atención a los radicados anteriormente citados y previo análisis técnico, la Dirección Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, emitió el Concepto Técnico No. 3358 del 13 de abril de 2007, e informó lo siguiente:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

"El día 21 de febrero de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 59 No. 45 A 60 Sur donde funciona la empresa PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA identificada con Nit. 860.514.507-9.

CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista técnico, la Dirección Ambiental Sectorial determina que el industrial dio cumplimiento al Requerimiento SAS No. 2006EE16735 del 14 de junio de 2006, por cuanto remitió la caracterización del vertimiento y el balance detallado del agua. Adicionalmente se determinó, que no es viable otorgar el permiso de vertimientos industriales, debido a que la empresa va a realizar el cambio de refinanciación química a física, por lo tanto se debe realizar una caracterización del vertimiento, en cuanto se de inicio al proceso de refinación física, ya que cambian las condiciones de operación y el vertimiento generado tendrá diferentes caracterizaciones a las reportadas actualmente.

Adicionalmente el balance mensual de agua reportado no es satisfactorio técnicamente, ya que se debe tener en cuenta que el proceso de tratamiento no permite la recuperación total del vertimiento y no se especifica el agua residual eliminada a la red de alcantarillado público (5m³ / mes).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP informó mediante el Consecutivo 0910-2007-ASB114 al Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente el resultado del monitoreo al efluente, realizado a la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA el día 20 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS :

Previa valoración técnica de la información y con el fin de evaluar los impactos ambientales que se generan en la ejecución de las actividades propias de la sociedad denominada PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1461

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

identificada con Nit. 860.514.507-9 y ubicada en la Carrera 59 No. 45 A 60 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría realizó visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 8545 del 04 de septiembre de 2007 y presentó las siguientes consideraciones:

(. . .)

"VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN:

El día 14 de agosto de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones de la citada sociedad comercial.

En desarrollo de la visita técnica se obtuvo la siguiente información:

La industria se encuentra en el proceso de implementación del sistema de refinación física del aceite. El jefe de planta, aduce que a la fecha no se ha estabilizado el sistema de tratamiento de aguas residuales. Los ácidos grasos extraídos en la refinación son vendidos como materia prima para la industria de elaboración de jabones.

Las aguas residuales generadas en la planta y tratadas previamente, son descargadas a través de una caja de aforo a una servidumbre del predio adyacente, debido a que en la zona no se ha instalado un colector de la red sanitaria oficial. La servidumbre descarga finalmente al colector de la Avenida Boyacá.

INFORMACION DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

La caracterización del efluente fue realizada el 20 de diciembre de 2006, por la firma Laboratorio de Aguas de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, y los resultados obtenidos y su comparación con la norma es:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS 20-12-06	NORMA
Ph	Unidades	5,55 - 5,65	5 - 9
Temperatura	(° C)	17,4 - 18,2	30
DBO5	(mg/l)	2100	1000
DQO	(mg/l)	2296	2000
Grasas y aceites	(mg/l)	139	100
Sólidos suspendidos totales	(mg/l)	500	800
Sólidos sedimentables	(ml/l)	0,5 - 1,5	2.0
Sulfuros (EAAB)	(mg/l)	ND	*
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	2,216	20 (*)
Caudal	(l/min)	4,24	-----

El control del efluente remitido por la EAAB ESP en desarrollo del Convenio Inter-Administrativo No. 011 DAMA -EAAB, NO CUMPLE con la norma de vertimientos establecida en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para los parámetros: DBO5, DQO y grasas y aceites. Y de acuerdo a la Resolución No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica (UCH) se determinó que el valor de 1.5 clasifica al vertimiento de MEDIO impacto.

CONCLUSIONES:

Con la información evaluada se reafirma que no es viable otorga el permiso de vertimientos, hasta que implemente las acciones correctivas necesarias para dar cumplimiento en todo momento a la norma Distrital de vertimientos y sea demostrado mediante una caracterización realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

✍





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1461

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Constitución Política, reconoce en el artículo 58 que: las empresas son base del desarrollo y que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley No. 2811 de 1974, consagra en el artículo 1º. : *"El Ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 8º. del mismo Código de Recursos indica : *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables.*
- b) *(...)*
- c) *(...)*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas,*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,*
(...)

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las

✍



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1461

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "(...)
determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Mediante la expedición de la Ley No. 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordeno el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

El Numeral 6º. del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, establece el PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN: "*(...) no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del Medio Ambiente*".

El mencionado PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo e incorporado en la Ley No.99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los

al



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

impactos negativos que ocasionan efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el Medio Ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66, inconcordancia con el Numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (. . .)*

Que el Título XII de la Ley No. 99 de 1993: "DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA" atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que: *El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recurso naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :*

(. . .)

2º. Medidas preventivas:

- a) *Amonestación verbal o escrita*
- b) *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

- c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*
- d) *Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones"*

Conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: *"Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.*

Por otra parte y respecto al tema, la Jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, el M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se extrae: *"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante".*

Así mismo, la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero indica:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

"El Medio Ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y lo emitido en el Concepto Técnico No. 8545 del 04 de septiembre de 2007, en el cual informó que la sociedad comercial PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA se encuentra realizando actividades comerciales que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, como autoridad ambiental del Distrito Capital tiene la facultad legal de imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales e imponer las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el medio ambiente puede estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del medio ambiente.

La Dirección Legal Ambiental, procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen vertimientos en la sociedad comercial y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos".*

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1461

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la sociedad PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA identificada con Nit.860.514.507-9 ubicada en la Carrera 59 No.45 A 60 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su representante legal señor Armando Alvarado Rincón identificado con cédula de ciudadanía No.2.903.996 de Bogotá, o quien haga sus veces, por cuanto con la conducta, presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 3º. de la misma Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros DBO5, DQO, grasas y aceites.

PARÁGRAFO. Esta medida se mantendrá, hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor Armando Alvarado Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 2.903.996 en su carácter de representante legal de la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1461

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

sociedad comercial PROCESADORA DE OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA ubicada en la Carrera 59 No.45 A 60 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario improrrogables, contados a partir de la presente comunicación realice lo exigido y lo presente en la Carrera 6ª. No. 14-98 Piso 2º. Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, para asignarlo a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua:

- 1 *Tomar las acciones correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento en todo momento la norma Distrital de vertimientos, establecidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para los parámetros DBO5, DQO, Grasas y aceites. Igualmente, la empresa deberá informar por escrito a esta Entidad, las causas que originaron el incumplimiento y las medidas implementadas para reducir la carga contaminante de los parámetros anteriormente mencionados.*
- 2 *Presentar los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externas (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en tamaños convencional (pliego) y carta.*
- 3 *La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.*

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que ejecute la medida impuesta por esta resolución. Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor Armando Alvarado Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No.2.903.996 de Bogotá, en su carácter de representante legal de la sociedad PROCESADORA DE



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1461

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

OLEAGINOSAS ALVARADO LTDA, en la Carrera 59 No. 45 A 60 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó : MYRIAM E. HERRERA
Revisó : DIANA P. RÍOS G.
EXPEDIENTE : DM-05-CAR-8065
C.T. No. 8545 / 04-09-07